

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

Redacción Administración e Imprenta

Talleres Tipográficos de Arsenio Ferrúca

San Andrés 4 y 6.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS

Suplemento al número 735

Anuncios a precios convencionales.

Año XV

Teruel 21 de Junio de 1927

Núm. 734

Este número ha sido revisado por la censura.

Importantísimo

Queridos compañeros: Es de suma importancia la lectura íntegra del presente número, pues afecta a los derechos pasivos de tantísima importancia para todos nosotros, y se da un plazo tan breve para acogerse a sus beneficios, que de no cumplimentarlo durante el presente mes se perderían todos los derechos que de la disposición dimanar.

La Redacción.

Del Pase de los Derechos Pasivos al Estado

Reglas para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado a los Maestros nacionales

• Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 25 de Abril último declara, en su artículo 2.º y con la salvedad consignada en el 6.º, que se registrarán por los títulos II y III del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, los derechos pasivos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza que estando comprendidos en el artículo 1.º de aquel Real decreto-ley, hayan ingresado en el servicio a partir de

1.º de Enero de 1920 o ingresen en lo sucesivo, lo cual implica la clasificación de tales derechos en mínimos y máximos y la atribución de los primeros a todos los aludidos Maestros, sin distinción y tan sólo la de los segundos a los que hagan, en tiempo y forma, la manifestación de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota suplementaria del 5 por 100 de su sueldo íntegro, declaración que según el repetido Real decreto, habrán de hacer antes de 1.º de Julio próximo los Maestros que en la actualidad disfruten algún sueldo o haber y al poseer el primer destino que en adelante se les conceda, todos los demás.

Y con el fin de determinar las normas a que habrán de ajustarse las declaraciones de los Maestros que deseen adquirir para sí y transmitir a sus familias los derechos pasivos máximos concedidos en el título II del repetido Estatuto y a semejanza de lo establecido para los empleados civiles y militares en general, por la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, expedida también por esta Presidencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Los Maestros nacionales de Primera Enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales Maestros, a partir de 1.º de Enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de Enero 1919, que deseen adquirir los derechos pasivos

vos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes de 1.º de Julio próximo, a tenor de los artículos 2.º, párrafo último y 6.º del Decreto-ley de 25 de Abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza de la provincia en que presten o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar la toma de posesión de los Maestros, que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se haga constar en el título administrativo del destino que el interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha Autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir de 1.º de Julio próximo.

2.º Los Maestros nacionales de Primera Enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de Julio de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo 5.º del título II del Estatuto de las clases pasivas del Estado, lo manifestarán así por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto; y estos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario encargado de darles posesión que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, así como también comunicarán al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

3.º La instancia optando por los derechos pasivos máximos se archivará en el expediente personal de cada interesado que se custodie en

la respectiva Sección administrativa de Primera Enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de Primera Enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga, sin percibir sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del servicio para que fueron nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

5.º En los casos en que a algún Maestro se le ofrezcan fundadas dudas sobre si, en aplicación del art. 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Abril último, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de Enero de 1920 o a partir de esta fecha, y sobre su obligación de hacer en el plazo señalado en el número 1.º, la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo informe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza, cuando así estime conveniente. Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el Maestro se halla comprendido en el título II del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de Julio de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1927 y se justifique a satisfacción del citado organismo, que apreciará libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

8.º Por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Maestros interesados.

(R. O. 604. Gaceta 12 Junio).

INSTRUCCIONES

Quando nos hallábamos dispuestos al estudio de la disposición sobre pasivos con objeto de dar a nuestros lectores las instrucciones y aclaraciones precisas para el mejor cumplimiento de la misma, recibimos el último número de nuestro estimado colega *El Magisterio Español* tan aclarado y con tal lujo de detalles que nos tomamos la libertad, que seguramente nos dispensará el colega, de insertarlo a continuación esperando que todos los compañeros estudien con sumo detenimiento el caso en que se hallan comprendidos y con toda rapidez obren conforme a las siguientes instrucciones.

Los derechos pasivos

En el número anterior de *El Magisterio Español* hemos publicado la Real orden de 11 del actual, dictada por la Presidencia del Consejo, con reglas para contribuir o no con el 5 por 100, a fin de adquirir derechos máximos.

Dispone esa Real orden algo que ya hemos explicado, y que habíamos anunciado varias veces, y, sin embargo, vamos a llamar la atención sobre algunos de los preceptos; con ello contestamos varias de las muchas consultas que recibimos a diario.

En primer lugar, debemos repetir que cuantos Maestros y Maestras hayan ingresado en propiedad, antes de 1.º de Enero de 1920, nada tienen, que hacer ni pedir, referente a ese 5 por 100; están libres de ello.

Lo repetimos porque algunos y algunas lo olvidan, y nos dirigen cartas preguntándolo.

Todos los que han ingresado después de la indicada fecha, es decir, después de 1.º de Ene-

ro de 1920, y no tienen ninguna otra clase de servicios, están comprendidos en las instrucciones que hemos publicado, y deben resolver, en este mes, si contribuyen o no con ese 5 por 100 suplementario; y en caso de que decidan contribuir, deben solicitarlo, también dentro de este mes, de la Sección administrativa de su respectiva provincia.

Finalmente, hay otra serie de Maestros y de Maestras que han ingresado en propiedad después de 1.º de Enero de 1920, pero que tienen servicios anteriores; es decir, que ingresaron antes en la carrera, aunque con carácter interino. La situación de éstos es dudosa para algunos.

Nosotros creemos que habiendo prestado servicios, aunque sean interinos, antes de 1.º de Enero de 1919, deben pasar a la categoría primera, a la de los que no tienen que pagar el 5 por 100.

Fundamos esta creencia en el texto de la Real orden que hemos publicado en el número anterior.

En efecto; la regla primera de dicha disposición se dirige a los ingresados en el servicio de éste (del Estado) como tales Maestros, a partir de 1.º de Enero de 1920 sin haber desempeñado destino distinto, *abonable a efectos pasivos antes de 1.º de Enero de 1919.*

Llamamos la atención sobre las palabras que dejamos copiadas, y que tienen verdadera importancia.

De ellas se deduce que cuando se tienen servicios abonables anteriores a 1.º de Enero de 1919, no hay que contribuir con el 5 por 100.

Ahora bien; recientes declaraciones del señor Ministro de Hacienda, (que también hemos publicado en el número anterior, manifiestan que los servicios interinos son abonables, y la consecuencia no puede ser más clara.

Por eso, nos inclinamos francamente a la idea de que todos los que tengan servicios interinos anteriores a 1919, deben ser considerados en el primer grupo.

Nos sorprende un poco que se haga una mención especial y nominal de servicios interinos anteriores a 1.º de Enero de 1919, en vez de fijar el 1.º de Enero de 1920; nos sorprende, y no nos lo explicamos.

Se desprende de todo ello que hay unos servicios, los prestados en el año 1919, que van a carecer de valor eficaz para estos propósitos, mientras los anteriores lo tienen.

Los que se hallen en este caso, y quieran asegurar la jubilación máxima, convendrá que

soliciten la declaración expresa de que se les considere incluidos en el grupo de los que no necesitan contribuir con ese 5 por 100 suplementario.

Lo mismo procederá con los que tienen servicios interinos anteriores a 1.º de Enero de 1919.

Unos y otros deben ser considerados, a juicio nuestro, como ingresados antes de 1.º de Enero de 1920, ingresados con carácter interino, si se quiere; pero debe advertirse y observarse que la Real orden que venimos comentando sólo exige que los servicios sean abonables, y la declaración del señor Ministro de Hacienda no puede ser más terminante.

La petición debe hacerse en instancia a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Sección administrativa, y con informe de la misma.

En los casos en que se resuelva negativamente, y se declare necesario el pago de ese 5 por 100, se podrá abonar mas tarde; de suerte que no hay daño ninguno con la petición.

He aquí, pues, un resumen categórico de las tres situaciones que se presentan:

1.ª Maestros y Maestras que ingresaron en propiedad antes de 1.º de Enero de 1920: nada tienen que hacer ni pedir ahora; ese 5 por 100 no les afecta en lo más mínimo; están libres de él.

2.ª Maestros y Maestras con servicios interinos anteriores a 1.º de enero de 1920 y con servicios en propiedad después de esa fecha: procede que soliciten de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la declaración de ser considerados como habiendo ingresado con su nombramiento interino.

3.ª Maestros y Maestras sin servicios interinos ni en propiedad antes de 1.º de Enero de 1920: deben meditar si les conviene o no contribuir con ese 5 por 100 suplementario, porque no es obligatorio, y en caso de convenirles, deben solicitarlo de la Sección administrativa de la provincia.

Con esto creemos haber definido bien las tres situaciones principales y haber aducido el mayor argumento que puede aplicarse en apoyo de la situación que pudiéramos llamar dudosa o sea la segunda.

Igualmente rogamos a las autoridades que resuelvan las dudas con carácter de benevolencia; primero, porque nos parece que se ajusta al texto de las reglas oficiales, y, además, porque todos cuantos prestaron servicios interinos

han contribuido en proporción considerable a los fondos pasivos, y sería un poco inhumano tratarlos de otra manera.

Provincia de TERUEL

Mes de Mayo 1927

CERTIFICACION DE DESCUENTOS

Don Germán Docasar y Penedo, Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Teruel.

CERTIFICO: Que según resulta de las nóminas del mes actual presentadas en esta Sección por los Habilitados de los Maestros en activo y circuladas a la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública el día 24 de Mayo de 1927, los Maestros en propiedad ingresados por primera vez en el Magisterio, desde 1.º de Enero de 1920; haber anual que en dichas nóminas tienen señalado, y descuentos que corresponden a los fondos pasivos, son los que se expresan a continuación:

PARTIDO DE ALBARRACÍN

Escuelas

Maestros

- Aguatón.—D. Eugenio Andrés.
 Cella.—D. Luis I. Sanz.
 Calomarde.—D. Mariano Marqués.
 Santa Eulalia.—Doña Clementa A. Bravo.
 Jabaloyas.—Doña Nicolasa Escriche.
 Villalba de los Morales.—Doña Magdalena Sanchis.
 Villarquemado.—D. Andrés López.
 Griegos.—D. José González.
 Royuela.—D. Eduardo Gavilá.
 Valdecuenca.—D. Juan Puente.
 Alba.—Doña Isidra Trillo.
 Tornos.—Doña Juliana Magdalena.
 Vallecillo.—D. Eustasio F. Domingo.
 Alobras.—D. Enrique Vidal.
 Singra.—D. Agustín Gómez.
 Monterde.—Doña Enriqueta Muñoz.
 Moscardón.—D. Juan B. Gargallo.
 Tramacastilla.—D. José E. Villanueva.
 Blancas.—D. Francisco Placencia.
 El Villarejo.—Doña Luisa Cueva.
 Ojos Negros.—Doña Carolina Pradas.
 Terriente.—D. Joaquín Clemente.—Posesión 20 de Abril de 1927.—Por Mayo.
 Villar del Salz.—D. Federico Veintimilla Sánchez.—Posesión 1 Mayo 1927.

PARTIDO DE ALCANIZ

- Calanda.—Doña Valeriana Benedicto.
 Fórnoles.—Doña Victoria Gil.

Belmonte.—D. Federico Minguez.
 Mazaleón.—Doña Manuela Bel.
 Calaceite.—Doña Faustina Portigo.
 Torrecilla de Alcañiz.—Doña María A. Ruiz.
 Fresneda.—D. Mariano Estrada.
 Calanda.—D. Antonio Lavina.
 Mazaleón.—D. Eladio Buj.
 Valderrobres D. Emiliano García.
 Mazaleón.—Doña Crescencia Rodrigo.
 Codoñera.—Doña Pilar Jiménez.
 Lledó.—D. Julio Barberán.
 Castelserás.—D. Luis C. Cercós.
 Valdealgofa.—D. Joaquín Sancho Simón.—
 Posesión 2 Mayo 1927. Por Mayo.

PARTIDO DE CASTELLOTE

Alcorisa.—D. Eugenio V. Liarte.
 Dos Torres.—Doña María S. Payá.
 Foz Calanda.—D. Fernando Subías.
 Alcorisa.—D. Miguel Tello.
 Casas S. Juan.—D. Valeriano Gómez.
 Torre de Arcas.—D. Bautista Barberá.
 La Cuba.—D. Manuel Torregrosa.
 Jaganta.—Doña Enriqueta Casanova.
 Foz Calanda.—Doña María Estrella Juste.
 Cuevas de Cañart.—D. Francisco Vals.
 Cerollera.—D. Luis Marí.
 La Cuba.—Doña Dolores Dominguez.
 Parras de Castellote.—D. Isabel Ardevol.
 Aguaviva.—D. Lino Valero.
 Berge.—Doña Carmen Espuny
 Cantavieja.—Doña María Teresa Cucarella.
 Molinos.—Doña Victoria Cereza.
 Molinos.—D. Rafael Lalinde.
 Cantavieja.—D. Ramiro Bayo.
 Torre de Arcas.—Doña Ascensión de la Par-
 diña.
 Cerollera.—Doña Josefa Lombarte Gazulla.
 Posesión 13 Abril de 1927. Por Abril y Mayo.

PARTIDO DE HIJAR

Ariño.—Doña Carmen Virgós.—Cesó por
 excedencia el 13 Marzo de 1927.
 Azaila.—D. Cayo Soria.
 Vinaceite. D. Antonio Poyo.
 Alloza.—D. Jesús Navarro.
 Urrea de Gaén.—D. Angel Gargallo.
 Andorra.—Doña Teresa Calvo.
 Castelnou.—D. Salvador Rodrigo Gil.—Po-
 sesión 13 Mayo 1927.—Por Mayo.

PARTIDO DE MONTALBÁN

Alacón.—D. Benigno Serrano.
 Badenas.—D. Jacinto García.
 Blesa.—Doña Catalina Sánchez

Collados.—Doña Laurena Marqués.—Susti-
 tuída y la sustituta.
 Cuencabuená.—D. Angel Jordá.
 Cuevas Almudén.—D. Francisco V. Giner.
 Esteruel.—D. Orestes Morellón.
 Montalbán.—Doña Irené Adám.
 Navarrete.—Doña Magdalena Jarque.
 Peñas Royas.—D. Juan Román.
 Plou.—D. Jesús Royo.
 Rubielos de la Cérída.—Doña Antonia Ramo.
 La Rambla.—Doña Juana J. Villanueva.
 Segura.—D. José Boira.
 Segura.—Doña Bienvenida Sorribas.
 Torre las Arcas.—Doña Felisa Aldaz.
 Valdeconejos.—Doña Asunción Vicente.
 Villanueva.—D. Juan José Monleón.
 Josa.—D. María Garzarán.
 Visiedo.—D. Manuel Martín.
 Allueva.—D. Manuel Pérez.
 Montalbán.—Doña Visitación Gómez.
 Argente.—Doña María D. Graullera.
 Crivillén.—Doña Pilar Gómez.
 Cucalón.—D. Augusto Miguel.
 Huesa del Común.—D. Donato I. Gracia.
 Josa.—D. Julio Martín.
 Utrillas.—D. Felipe Arribas.
 Ejulve.—D. Vicente Serret.
 Maicas.—D. Birino Sacristán.
 Montalbán.—D. José Adám.
 Alcaine.—Doña Amalia Sanz.
 Gargallo.—Doña María S. Aparicio.
 Piedrahita.—Doña Melitona C. Perona.
 Alcaine.—D. Inocencio Salvador.
 Mases de Crivillén.—Doña Juliana Ferrer.
 Alacón.—Doña Teresa Iglesias.
 Pitarque.—Doña Carmen Martínez.
 Castel de Cabra.—Doña Felisa Herbás.
 Lanzuela.—D. Aureliano Ballester.
 Castejón.—Doña Plácida Ibáñez.
 Loscos.—D. Florestán Povil.
 Montalbán.—D. Victoriano Perero.
 Santa Cruz de Noguerras.—Doña Saturnina
 Pablo
 Cutanda.—Doña Carlota Miramón.
 Lidón.—D. Felix S. Juste.
 Castel de Cabra.—D. Jesús Lahera Ruiz.—
 Posesión 17 Abril desde 7 Abril.

PARTIDO DE MORÁ

Formiche Alto.—Doña Juliana Jiménez.
 Rodeche.—Doña Irene Sanz.
 Torrijas.—Doña María Bernabé.
 Abejuela.—Doña María Tarsila Adell.
 Manzanera.—Doña Juliana Llopis.

Fuentes de Rubielos.—D. Aurelio Gómez.
 Linares.—D. Agustín Izquierdo.
 Cabra de Mora.—D. José Fayós.
 Castelvital.—D. Luis Poveda.
 Valbona.—Doña Consuelo Visiedo.
 Fortanete.—D. Luis Marín.
 Mosqueruela.—D. Valeriano Martínez.
 La Estrella.—Doña Consuelo Llopis.
 Los Pastores.—D. Miguel Ramos.
 Los Peiros.—D. Arturo Martín.
 Albetosa.—D. Fabián Marco.—Pesesión 20
 Abril 1927. Por Mayo.

PARTIDO DE TERUEL

Aldehuela.—Doña Emilia Soriano.
 Alfambra.—Doña Francisca Echeverría.
 Concul.—Doña María Navarro.
 Corbalán.—Doña Josefa Guerrero.
 Valdecebro.—D. Jaime Pérez.
 Castralvo.—D. Víctor Martínez.
 Caminreal.—D. Joaquín Vidal.
 Cascante.—D. Florencio Pérez.
 Orrios.—D. Francisco Castro.
 El Poyo.—D. Cirilaco Gallego.
 Cubla.—D. Valero Alias.
 Torrijo del Campo.—Doña Guadalupe Los
 cos.
 Báguena.—D. Eusebio Quintana.
 Camañas.—Doña Josefa Antín.
 Monreal del Campo.—Doña Magdalena Ja-
 santa.
 Caudé.—D. Luis Clavero.
 Tramacastiel.—D. José Lacruz.
 Jorcas.—D. Florencio Casas.
 Tortajada.—D. Félix Ayora.
 Camarena.—D. Emilliano Pérez.
 Puebla de Valverde.—D. Nonito Catalán.
 Libros.—D. Manuel Garzarán.
 Villarroja de los Pinares.—D. Germán Pas-
 tor.
 Torrijo del Campo.—D. Pascual Algás.
 Ababuj.—D. Juan Pío Ibáñez.
 Libros.—Doña María Pellín.
 El Poyo.—Doña Eulalia Navarro.
 Celadas.—D. Luciano Romero.
 Torrijo del Campo.—D. Eulogio Alarcón.
 Torrijo del Campo.—Doña Carmen Pastor.
 Allepúz.—D. Hilario Castelló.
 El Pobo.—D. Miguel Llorens.
 Miravete.—D. Felipe Nadal.
 Camarillas.—D. Joaquín Dolz.
 Valacloche.—Doña Carmen Calderaro.
 Allepúz.—Doña Pilar Rodríguez.

Pasivos del Magisterio

A petición de algunos compañeros reproducimos este artículo de nuestro número 727.

Extracto del Real decreto ley de 23 de Abril de 1927 (Gaceta del 24), regulando los derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, y de los puntos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 que son de aplicación al Magisterio.

El personal del Magisterio se dividirá en tres grupos: 1.º Figurarán en este grupo los Maestros que cuentan 20 años de servicios en 1.º de Julio de 1927 y les será aplicada la escala de jubilaciones que establece la Ley de 16 de Julio de 1887 y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1918.

A los que en esa fecha no cuentan 20 años de servicios, se les aplicará la escala que establece el Estatuto de 22 de Octubre de 1926 para las demás Clases pasivas del Estado.

2.º Los que habiendo ingresado antes de 1.º de Enero de 1920 y en 1.º de Julio de 1927 no cuenten 20 años de servicios, obtendrán los derechos pasivos máximos que para los demás funcionarios del Estado señala su Estatuto.

3.º Los ingresados después de 1.º Enero de 1920 obtendrán los derechos pasivos mínimos que para los demás funcionarios del Estado señala su Estatuto, y obtendrán los derechos pasivos máximos de los anteriores, si abonan desde 1.º de Julio próximo el descuento suplementario del 5 por 100 sobre su haber mensual íntegro.

Descuento que sufrirán todos los Maestros en activo

Desde 1.º de Julio de 1927 se aplicará al Magisterio la siguiente escala de descuentos, que es la misma que se aplicará a los demás funcionarios del Estado, y será suprimido el descuento del 6 por 100 para pasivos.

En sueldos inferiores a 1.500 ptas.	1'60 %
De 1.500	8'00 »
> 1.501 a 2.500	9'00 »
> 2.501 a 5.000	11'76 »
> 5.001 a 7.500	14'08 »
> 7.501 a 12.500	16'56 »

Los que sólo tengan derechos pasivos mínimos, por haber ingresado después de 1.º de Enero de 1920 y quieran obtener los derechos

LA ASOCIACION

pasivos máximos del Estado de las Clases pasivas del Estado, deberán solicitar hasta 1 de Julio de 1927 que desean se les descuento desde dicha fecha el descuento suplementario del 5 por 100 sobre su haber mensual íntegro, además del descuento de utilidades que les corresponda con arreglo a la escala citada anteriormente.

Descuentos para los jubilados y pensionistas

Los que hayan sido clasificados hasta el 23 del actual mes de Abril de 1927 seguirán abonando solamente el descuento del 6 por 100.

Y los que sean clasificados desde el 23 de Abril de 1927 en adelante contribuirán desde 1 de Julio próximo con arreglo a la siguiente escala de descuentos, que es la que se aplica a las demás clases pasivas del Estado.

De 750 a 1.000 ptas.	el 6	por 100
» 1.000'01 a 1.250	7'60	»
» 1.250'01 a 1.500	8'80	»
» 1.500'01 a 1.750	9'60	»
» 1.750'01 a 2.000	10'40	»
» 2.000'01 a 2.250	11'20	»
» 2.250'01 a 2.750	11'60	»
» 2.500'01 a 2.750	12'60	»
» 2.750'01 a 3.000	13'02	»
» 3.000'01 a 3.500	13'36	»
» 3.500'01 a 4.000	14'28	»
» 4.000'01 a 4.500	14'70	»
» 4.500'01 a 5.000	15'12	»
» 5.000'01 a 7.500	17'60	»
» 7.500'01 a 10.000	18'48	»

Escala de jubilaciones

Los que en 1 de Julio de 1927 no cuenten 20 años de servicios y hayan ingresado antes de 1 de Enero de 1920, serán clasificados con arreglo a la siguiente escala:

A los 20 años de servicios el 40 por 100 o 2/5.

A los 25 años de id. el 60 por 100 o 3/5.

A los 35 años de id. el 80 por 100 o 4/5.

Las pensiones de viudedad y orfandad que legarán estos Maestros, siempre que hayan prestado diez años de servicios, consistirán en el 25 por 100 del sueldo regulador.

Y cuando el sueldo regulador no llegue a 4.000 pesetas, la 3.ª parte.

Servirá de sueldo regulador el mayor que se hubiere disfrutado durante dos años.

Los fallecidos sin contar diez años de servicios sólo dejarán derecho a dos mesadas de supervivencia para sus familias.

**

La escala de jubilaciones para los que hayan ingresado después de 1 de Enero de 1920, será:

A los 20 años de servicios el 20 por 100.

» 25	» 25	»
» 30	» 30	»
» 35	» 40	»

Si desean tener derecho a la misma escala de jubilaciones que los funcionarios citados anteriormente, o sea, a derechos pasivos máximos, abonarán desde 1 de Julio de 1927 un 5 por 100 sobre su haber mensual íntegro, y este abono servirá también para dejar derechos pasivos máximos a sus familias, o en la misma cuantía que los demás funcionarios.

Servirá de sueldo regulador en éstos el disfrutado durante los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

Si cuentan más de 10 años de servicios y menos de 20 legarán para sus familias al fallecer, una pensión temporal del 15 por 100 por un tiempo igual al que sirvieron.

Y si cuentan más de 20 años de servicios, legarán al fallecer, para sus familias, una pensión permanente del 15 por 100 sobre el sueldo regulador.

Tanto a los de derechos pasivos máximos como a los de mínimos se concede la jubilación por imposibilidad física.

La jubilación constituye a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo de la enseñanza. Será voluntaria a los 65 años de edad o a los 40 de servicios y forzosa a los 72.

Los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de la jubilación.

**

Desde 1 de Julio de 1917 desaparecerán las habilitaciones de pasivos del Magisterio y los cobros se realizarán en la Hacienda, como los demás pasivos del Estado.

A partir de dicha fecha, la revista anual de presencia la pasarán los Maestros jubilados y pensionistas, ante la Hacienda los que residan en la capital y ante los Alcaldes los que residan en los pueblos, el día que se cumpla el año o años en que les fué expedido el documento que les concedió derecho a jubilación.



Librería de primera y segunda enseñanza de

VENANCIO MARCOS

SUCESOR DE J. ARSENIO SABINO

En este establecimiento encontrarán de venta los señores Maestros, además de todas las obras de texto para Escuelas, cuantos artículos y menaje les sean necesarios.

SAN JUAN, 49 TERUEL

SASTRERÍA

Viuda é hijo de Mateo Garzarán

Gran surtido en géneros del país y extranjero—Confecciones esmeradas. Facilidad en el pago a los señores Maestros.

Democracia, 9—Teruel

La Asociación

Revista de Primera Enseñanza

Propiedad del Magisterio de la provincia.

Talleres Tipográficos de Arsenio Ferruca

San Andrés, 4 y 6.—Teruel.

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

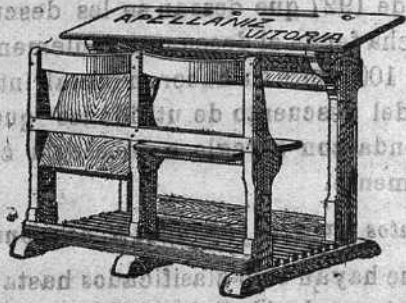
Franqueo concertado

(TERUEL)

Sr Maestro de

Mesa-banco bipersonal de asientos giratorios y regilla fija

Modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional



APPELLANIZ

(Nombre registrado)

FÁBRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Calle de Castilla, 29—VITORIA

Proveedor de los Ministerios de Instrucción pública de España y Portugal, Corporaciones Académicas oficiales, Comunidades, etc.

Soliciten precios indicando estación destino.

LA MEJOR TINTA para ESCUELAS.

La MAS BARATA TINTA UKRANIA